El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-005-2022-00270-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Neftalí Betancur González

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Porvenir S.A

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / LOS ADULTOS MAYORES / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / PRESUPUESTOS / TEMERIDAD.**

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial…

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos. (…)

Sin embargo, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Es por ello, que se ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela…

… ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos. (…)

El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. (…)

En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley, pero que ya alcanzaron la edad de pensión. (…)

El mencionado artículo 65 dispone dos requisitos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, que consisten en (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas. Las personas que cumplan con estos requisitos tendrán derecho a que el Estado les complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima…

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por el señor **Neftalí Betancur González**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**, a través de la cual se pretende que se ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y de petición. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA.**

El señor **Neftalí Betancur González**, solicita que se tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y al de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a Porvenir S.A a dar respuesta de fondo a la petición que radicó el 25 de agosto de 2021 ante dicha entidad. Asimismo, solicita ordenar a las demandadas que resuelvan su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de Jubilación.

Para sustentar la demanda, señala que en la actualidad se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A., con más de 1041 semanas cotizadas, de conformidad con la historia laboral reportada el día 09 de agosto de 2021. A su vez, refiere que inicialmente realizó cotizaciones en Colpensiones y que dentro de la historia laboral existe un periodo de cotización equivalente a 202.57 semanas, efectuadas entre enero de 1995 y el 29 de abril de 1996 con los empleadores Alberto Ilian Robledo, Jhon Fredy Pareja y Uriel Berrio.

Informa que el 22 de agosto de 2021 se presentó ante Porvenir S.A., con el fin de iniciar el respectivo tramite de reconocimiento de su pensión y que, con posterioridad, es decir, el 04 de octubre de 2021, se logró la reconstrucción de su historia laboral, quedando pendiente el giro del bono pensional por parte de la Nación.

Añade también, que en virtud a la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, Porvenir S.A. procedió a otorgarle respuesta, por haber vulnerado su Derecho fundamental de Petición, toda vez que con relación al estado del trámite de su pensión, se le informó que mediante solicitud realizada a Colpensiones, se logró el traslado de un tiempo de 202.57, semanas que reposan en la base de datos de la entidad y que luego procederían a unificar los tiempos para la elaboración del Bono Pensional.

Por otra parte, aduce que instauró solicitud de pensión de vejez, bajo radicado N° 0105672023543700 el día 25 de agosto del 2021. Además, hace notar que ha efectuado múltiples solicitudes sobre el estado del trámite de su pensión y que el 09 de marzo del 2022, le indicaron que en el transcurso de tres meses le estarían dando información definitiva sobre su pensión. Sin embargo, lleva más de 10 meses sin tener una respuesta definitiva concerniente a su bono pensional, a pesar de que el proceso de validación de documentos fue radicado y el traslado del bono por parte de la Nación y Colpensiones ya se realizó.

Finalmente, manifiesta que el 01 de julio de 2022, se comunicó con la línea de servicio al cliente de la AFP Porvenir S.A., donde se le informó que Colpensiones presentó cambios en el bono pensional, lo que impidió el registro exitoso del mismo. No obstante, al disponerse a verificar con Colpensiones, por medio de llamada telefónica, esta administradora le confirmó que desde hace varios meses atrás se había dado el traslado exitoso del bono. De ello infiere que se han presentado dilaciones por parte de la AFP Porvenir S.A., además de exponer, que es una persona en estado de vulnerabilidad, en razón, a las múltiples enfermedades que padece y que lo mantienen cesante laboralmente, por lo cual depende de lo poco que le aportan algunos hermanos y vecinos.

En ese orden de ideas, procedió a presentar la acción proteccionista, la cual fue admitida mediante auto del 11 de julio y notificada al día siguiente a las entidades accionadas, con el fin de que contestaran lo que consideraran pertinente y ejercieran así su derecho de defensa.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al rendir el informe indicó que, una vez consultado el aplicativo de Afiliaciones y la base de datos de Asofondos, observó que el último registro que se reporta es una afiliación a la AFP Porvenir. Además, resalta que la Autoridad Técnica en materia de bonos pensionales es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, y que, una vez consultado el sistema de la OBP, evidenció que a través de la Resolución No 3781 del 22 de diciembre de 2021, la OBP emitió y pagó al Fondo de Pensiones y Cesantías *Protección –* sic- (en realidad se trata de Porvenir), el bono pensional tipo A modalidad 2.

Por último, aclara que Colpensiones no participa como emisor, ni como contribuyente en el Bono Pensional, motivo por el cual le corresponde dar respuesta a la pretensión del accionante a la AFP Porvenir S.A. En consecuencia, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**La Administradora de Fondos Pensionales Porvenir S.A.**, al dar respuesta señaló que, una vez radicada la solicitud pensional por parte del accionante, el 14 de julio de 2022, Porvenir S.A. elevó solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, pues el en el estudio pensional se evidenció que se cumplió con los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, hizo notar que la fecha de radicación de la solicitud pensional se efectuó el 17 de marzo de 2022, por lo que la misma se encuentra en término legal para ser definida y posteriormente reconocer el Derecho pensional a que haya lugar. Con todo, considera que la acción constitucional no está llamada a prosperar, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

1. **SENTENCIA IMPUGNADA**

La jueza de instancia declaró como improcedente el amparo del derecho fundamental de petición y los demás derechos que se derivan de la solicitud elevada por el actor ante Porvenir S.A; de igual modo, determinó que Colpensiones no vulnero derecho fundamental alguno.

Para llegar a esa conclusión, la A-quo adujo que, según documento emitido por Porvenir S.A., previamente el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), mediante fallo de tutela del 30 de noviembre de 2021 estableció: “*En consecuencia, se ORDENA a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado por el señor NEFTALI BETANCURT GONZALEZ el día 25 de agosto de 2021, en la dirección física o electrónica suministrada en el referido*”.

En virtud de lo anterior, expone que lo que claramente persigue el actor dentro de la acción constitucional es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela mencionada previamente, por encontrarse presuntamente pendiente de ser ejecutada. Por lo tanto, refiere que el incidente de desacato es el mecanismo de creación legal que inicialmente debió promover el señor Neftalí Betancur González, pues este tiene como propósito que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela.

Resaltó también, que luego de analizar el derecho de petición radicado el 25 de agosto de 2021, estableció que este se encontraba únicamente dirigido a la AFP Porvenir. Asimismo, tanto el número de radicado “0105672023543700” como el sello de recibido corresponden a Porvenir S.A., por lo tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho documento y nada tiene que ver con el trámite otorgado al mismo o las consecuencias derivadas de este.

En síntesis, la operadora jurisdiccional concluyó que la solicitud elevada por el accionante encaminada a que se adelante el trámite por parte de Porvenir S.A. para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, presentada el 25 de agosto de 2021, ya fue amparada mediante un pronunciamiento judicial, por lo que el demandante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para que se garantice la satisfacción de su derecho fundamental de petición y de los demás derechos fundamentales cuya vulneración se deriva ante la falta de respuesta definitiva de la prestación deprecada, mediante la formulación de un incidente de desacato que se promueva ante el juez constitucional que conoció de la primera acción, sin que sea procedente el estudio de una nueva orden judicial encaminada a proteger los mismos derechos.

1. **IMPUGNACIÓN**

El señor Neftalí Betancur González, actuando en nombre propio, impugnó la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia solicita que se revoque la misma y en su lugar, se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y al mínimo vital y móvil, de modo que, se le ordene a la AFP Porvenir S.A reconocerle y pagarle su pensión de vejez.

Para sustentar su censura, adujo que la acción constitucional conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, fue invocada expresamente con la intención de que la AFP Porvenir S.A le proporcionara una respuesta de fondo a su solicitud elevada, esto es, la actualización del trámite y el estado del proceso, como bien se evidencia en el fallo, y no en requerir el reconocimiento de la prestación económica, pretensión principal de la tutela admitida el 11 de julio de 2022.

Considera también, que el nuevo amparo Constitucional interpuesto es procedente, por tratarse de una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta, toda vez que es un hombre de avanzada edad, que padece múltiples enfermedades de base y que no cuenta con ingresos económicos que signifiquen un sustento para él en la actualidad.

Finalmente, alude que la acción de desacato no es la herramienta jurídica idónea para esta oportunidad, por cuanto, la entidad Porvenir S.A si le brindó información sobre el proceso, pero desde ese momento se han presentado nuevas reclamaciones y como tal no ha sido posible establecer una solución de fondo a su solicitud de Pensión de Vejez.

**5. CONSIDERACIONES**

* 1. **Problema jurídico para resolver**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción y las decisiones de instancia expuestas, le compete a esta Sala establecer si Porvenir S.A vulneró los derechos fundamentales del actor a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y la Vida en condiciones de Dignidad, al dilatar por más de diez (10) meses el trámite administrativo para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la garantía de pensión mínima.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

**5.2.1. Legitimación por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Para el presente caso, observa la Sala que el señor Neftalí Betancur González se encuentra legitimado en la causa por activa, teniendo en cuenta que la acción de tutela la presenta a nombre propio, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar y vida en condiciones de dignidad.

**5.2.2. Legitimación por pasiva**.  La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La Sala encuentra que la AFP Porvenir S.A se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de ente privado respecto del cual el accionante se encuentra afiliado, simultáneamente, es la entidad encargada del reconocimiento de prestaciones pensionales que hacen parte del derecho a la seguridad social, y también en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, por las supuestas dilaciones en el otorgamiento de la pensión al accionante.

**5.2.3. Inmediatez.** La Corte Constitucional ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

En vista de que, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción [[1]](#footnote-2), tales como (i) la existencia de razones válidas para la inactividad, (ii) la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) cuando la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulta desproporcionado, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante.

   Aplicadas estas reglas al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, si bien el accionante radicó la solicitud el 25 de Agosto de 2021 ante Porvenir S.A con el fin, de que esta entidad tramitara la emisión y pago de su bono pensional para acceder así a la pensión mínima de vejez, lo cierto es que, hasta la fecha de registro de la presente providencia, el actor no ha podido acceder a la prestación pretendida. Lo anterior, por cuanto el trámite administrativo que ha debido surtir Porvenir S.A. para el reconocimiento de la prestación económica al señor Betancur González, se ha extendido por un lapso aproximado de ocho (8) meses, a partir, de la respectiva emisión y pago exitoso del bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales a la accionada el día 22 de diciembre del 2021, lo cual resulta flagrantemente desproporcionado en relación con el debido proceso administrativo y el derecho a la seguridad social del accionante.

Así pues, como quiera que el trámite adelantado para el reconocimiento de la pensión de vejez no se ha finalizado, es evidente que el daño causado al accionante permanece en el tiempo, en la medida en que no se le ha brindado solución a su estatus pensional. Adicionalmente, por tratarse de un adulto mayor que sufre de padecimientos de salud, es claro que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Por todo lo anterior, ha de concluirse que la acción de tutela satisface el presupuesto de inmediatez.

**5.2.4. Subsidiariedad.** A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*.” [[2]](#footnote-3)

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos. [[3]](#footnote-4)

Así pues, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; [[4]](#footnote-5) (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. [[5]](#footnote-6) Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Sin embargo, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Es por ello, que se ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“*a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”* [[6]](#footnote-7)

En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, con relación a los hechos descritos en el acápite de antecedentes, se tiene que el señor Neftalí Betancur es un adulto mayor que, si bien no ha sobrepasado la expectativa de vida establecida por el DANE para ser calificado como una persona de la tercera edad, es una persona que padece afectaciones a su salud (Enfermedad pulmonar obstructiva crónica e Hipertensión esencial) [[7]](#footnote-8), lo cual lo ubica en una situación de vulnerabilidad.

En segundo lugar, debe señalarse que, la ausencia del reconocimiento de la pensión de vejez implica la afectación de los derechos fundamentales del accionante y, en este caso en particular, del derecho al mínimo vital. Lo anterior por cuanto, dada la tardanza de Porvenir S.A en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, actualmente el accionante no percibe ningún ingreso para procurar su sostenimiento, razón por la cual tuvo que acudir a familiares y amigos para que le hicieran préstamos y de esta forma asegurar su subsistencia.

Así mismo, se evidencia que el actor, ha desplegado todas las actividades administrativas ante AFP a la que se encuentra afiliado, con el propósito de ver reconocido en su favor la pensión de vejez a través de la aplicación de la garantía de pensión mínima. De hecho, a partir de las pruebas documentales aportadas en el proceso, la Sala encuentra que desde el año 2021, el actor ha presentado diferentes y sucesivas solicitudes a Porvenir S.A con la intención de obtener su estatus pensional.

En definitiva, se acredita que el accionante cumple con las reglas jurisprudenciales enunciadas anteriormente para entender cumplido el requisito de subsidiariedad, pues los medios de defensa judiciales y administrativos a disposición del actor para determinar su derecho a la pensión de vejez no se demuestran idóneos ni eficaces frente a sus circunstancias específicas, por lo que la acción de tutela es procedente.

**5.3 Los adultos mayores como sujetos de especial protección Constitucional. Reiteración de la jurisprudencia.**

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos. [[8]](#footnote-9)

Sobre el particular, ha estimado la Corte Constitucional que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[[115]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-066-20.htm" \l "_ftn115" \o "). Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

*“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

*“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.*

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados debido a su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”. [[9]](#footnote-10)*

**5.4 El derecho a la seguridad social en materia pensional. Reiteración de la Jurisprudencia.**

El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. [[10]](#footnote-11)

En este orden de ideas, y a partir de los principios consagrados en la Carta Política, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, a través de la cual reguló las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales. De hecho, una de las contingencias aseguradas por el Sistema General de Seguridad Social es la vejez, cuya prestación consiste en la pensión de jubilación, **la cual tiene como finalidad asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia**, [[11]](#footnote-12) además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”*. [[12]](#footnote-13)

Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”* [[13]](#footnote-14)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

**5.5. Los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.**

En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley, pero que ya alcanzaron la edad de pensión.

En otros términos, de acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia*, “esta garantía se puede definir como el beneficio económico que reconoce el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos afiliados que a pesar de contar con la edad para pensionarse ( 62 años de edad, en el caso de los hombres y, 57 si son mujeres), no cuentan con el capital necesario para generar una pensión mínima, habiendo cotizado por lo menos 1150 semanas (para lo cual deberán contabilizarse las semanas incluidas en el cálculo del Bono Pensional), caso en el cual el afiliado tendrá derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener una pensión mínima”.* [[14]](#footnote-15)

Así las cosas, la Nación y el Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantizan a sus afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente. [[15]](#footnote-16)

El mencionado artículo 65 dispone dos requisitos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, que consisten en (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas. Las personas que cumplan con estos requisitos tendrán derecho a que el Estado les complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima, [[16]](#footnote-17) siempre y cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado no sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, excepción que se encuentra consagrada en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o la aseguradora que tenga a su cargo las pensiones será la encargada de realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de las garantías de pensión mínima en nombre del pensionado. A su vez, el reconocimiento de dicha prestación estará a cargo de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de un *“acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora (…)”.* [[17]](#footnote-18)

Así las cosas, a partir del momento en que la administradora de pensiones verifique que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, deberá iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante, “OBP”) para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión. [[18]](#footnote-19)

**5.6. Derecho de petición en materia pensional.**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. [[19]](#footnote-20)

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible [[20]](#footnote-21), así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*”. [[21]](#footnote-22)

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. [[22]](#footnote-23)
2. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. [[23]](#footnote-24)
3. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. [[24]](#footnote-25)
4. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. [[25]](#footnote-26)

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

* 1. **Temeridad y cosa juzgada**

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y *prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”*. [[26]](#footnote-27)

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”. [[27]](#footnote-28)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que la Corte se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. [[28]](#footnote-29) La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe *“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.* [[29]](#footnote-30)

Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

**5.8 Caso concreto**

De las pruebas arribadas al proceso, se tiene que el actor pretende que la AFP Porvenir S.A le reconozca y pague efectivamente la garantía de pensión mínima de vejez, para lo cual afirma que el pasado el 25 de agosto de 2021 fue radicada solicitud formal [[30]](#footnote-31) ante dicha entidad, en la cual, el tutelante pretendía en primer lugar, que le fuese reconocido su bono pensional por los aportes efectuados al Régimen de Prima media en el lapso comprendido entre 1996 a 2014, y en segundo lugar, exigía a la AFP la apertura de los trámites administrativos correspondientes, a fin, de que la prestación económica definitiva le fuera concedida. Como hecho destacable, se debe hacer mención que el señor Betancur González [[31]](#footnote-32)interpuso acción de tutela el día 25 de noviembre de 2021, debido al desconocimiento de los trámites adelantados por Porvenir S.A con relación a su estatus pensional, proceso en el cual, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función Control de Garantías de Pereira, decidió amparar los derechos del señor Betancur González, y en consecuencia, ordenó a la AFP brindarle información sobre el estado de las actuaciones administrativas tendientes a reconocerle su pensión. [[32]](#footnote-33)

En cumplimiento al requerimiento judicial, Porvenir S.A le comunicó al actor en el mes de diciembre del año 2021, en síntesis, que el trámite de su pensión de vejez se encontraba supeditado en mayor medida, al pago del bono pensional por parte de la OBP, situación que no había sido resuelta en forma positiva hasta ese momento, debido a que, Colpensiones había solicitado hacer unas correcciones a su historia laboral y ello retrasó el pago del bono pensional tipo A modalidad 2 en favor del tutelante. [[33]](#footnote-34) Sin embargo, como con el paso de los meses no veía materializado su derecho pensional, el actor decidió comunicarse vía correo electrónico con el Ministerio de Hacienda y crédito público, con miras a obtener información sobre el estado de su bono pensional, cartera ministerial que el 09 de marzo del año 2022 respondió su solicitud, manifestándole que el bono ya había sido emitido por la Nación y pagado a la AFP Porvenir S.A, mediante Resolución N° 26109 del 22 de diciembre de 2021. [[34]](#footnote-35)

En contraste con lo anterior, el 24 de mayo de 2022 la AFP PORVENIR le envió un comunicado al señor Betancur González, con el propósito de exponerle el punto en el que se encontraba el trámite de su bono pensional, advirtiéndole que el mismo había sufrido variaciones en su conformación a petición de Colpensiones, circunstancia que haría necesaria la intervención de Porvenir S.A, a fin de que, la Administradora Colombiana de Pensiones reconsiderara la validación de determinados tiempos laborados por el actor. [[35]](#footnote-36) En vista de ello, el tutelante recurre nuevamente al derecho de petición para buscar un canal de comunicación con Colpensiones y aclarar la situación expuesta por su AFP, hallando respuesta el 21 de junio de 2022, en la que brevemente le anunciaron lo siguiente: “(…) *nos permitimos informa que fue realizado el proceso de actualización de su historia laboral ante la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de hacienda (OBP). Dado lo anterior se recomienda revisar el resultado de este proceso directamente con la AFP puesto que ya se encuentra de manera consistente.* (…)”. [[36]](#footnote-37)

Pese a lo anterior, y ante las múltiples solicitudes realizadas por el accionante, lo cierto es que sólo hasta **el 14 de julio de 2022** Porvenir S.A decide elevar la solicitud [[37]](#footnote-38) a la OBP del Ministerio de Hacienda y crédito público, para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, en razón, a que el accionante cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a esta prestación económica.

Así pues, a partir del acervo probatorio aportado por la parte actora y los intervinientes en el expediente de la acción de tutela, es posible para la Sala establecer lo siguiente:

1. El accionante cumplió 62 años de edad el 16 de marzo de 2016.

(ii) De acuerdo con su historia laboral expedida por COLPENSIONES [[38]](#footnote-39) (196 semanas) y PORVENIR S.A [[39]](#footnote-40) (1015 semanas), el actor cuenta actualmente con un total de 1.211 semanas de cotización para pensión.

(iii) **Porvenir S.A**, certificó a través de su contestación que éste cumplía con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima solicitada en la acción de tutela.

1. Pese a lo anterior, PORVENIR apenas radicó en nombre de su afiliado, solicitud de pensión mínima ante la OBP el 14 de julio de 2022, **cuando ya se había dado inicio y notificada** **la presente acción de tutela,** advirtiéndole que dicho trámite podría tardar hasta cuatro (4) meses a partir de la radicación de los documentos ante dicha entidad.
2. Por otra parte, fuera de la petición calendada el 25 de agosto de 2021, el actor ha presentado las siguientes solicitudes a la AFP PORVENIR:

* El 09 de Marzo de 2022, el actor se dirigió a la oficina de Porvenir S.A en la ciudad de Pereira, a fin de, aportar una documentación (Registro de nacimiento y copia de la cédula de su esposa) y firmar algunos formatos a petición de la entidad, para darle continuidad a su trámite de reconocimiento de pensión. [[40]](#footnote-41)
* Posteriormente, el día 01 de julio de la misma calenda, el señor Neftalí Betancur se comunicó con la línea de atención al cliente de la AFP, requiriendo información actualizada del estado en que se encontraba el reconocimiento de su prestación económica, en atención, a las dilaciones injustificadas. [[41]](#footnote-42)

Como puede verse, no sólo se trata del derecho de petición adiado el 25 de agosto de 2021, como olímpicamente redujo esta acción la jueza de primer grado, sino de que en el caso están involucrados otros derechos fundamentales como el de seguridad social en pensiones, mínimo vital y móvil, debido proceso y vida digna, derechos que no se resguardaron con la respuesta que en su oportunidad brindó el fondo de pensiones ni con las actuaciones que dicha entidad hizo a continuación. Así las cosas, si bien el derecho de petición frente a esa solicitud ya fue amparado en una acción de tutela anterior, no se puede decir lo mismo respecto a los otros derechos, razón por la cual no se puede hablar de cosa juzgada frente a la situación integral del actor.

Así las cosas, dadas las dilaciones injustificadas de la AFP que ha tenido que soportar el actor en el trámite administrativo para la obtención de la pensión, al punto de prolongarse por más diez (10) meses y exceder así el plazo legal (que establece 4 meses), encuentra esta Sala que es completamente desproporcionado frente a los derechos fundamentales del accionante, exigir que deba esperar más tiempo hasta que se surta el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, máxime si se tiene en cuenta sus condiciones de salud [[42]](#footnote-43). Por ende, se considera que la AFP Porvenir S.A deberá empezar a reconocer al accionante la pensión de vejez en aplicación de la garantía de pensión mínima dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, que en lo que interesa a este asunto reza lo siguiente:

**ARTÍCULO****2.2.5.5.1. *Mecanismos de pago de la pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual.****(…)*

En desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, **cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el saldo requerido para una pensión mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual,** **previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima**, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. (…) (Negrilla y subraya fuera de texto).

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual, se declaró improcedente el amparo Constitucional.

En su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la Vida Digna, al Mínimo vital y a la Seguridad Social del actor. Por lo tanto, se ordenará a la Administradora de Fondos Pensionales Porvenir S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual del señor Neftalí Betancur González, previo al reconocimiento del derecho a la garantía de pensión mínima por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a la dilación injustificada por parte de la mencionada AFP en el trámite de la pensión del actor, tal como se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR**elfallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **CONCEDER**el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, la seguridad social y el mínimo vital del señor Neftalí Betancur González vulnerados por la Administradora de Fondos Pensionales Porvenir S.A.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Administradora de Fondos Pensionales Porvenir S.A**. representada por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual del señor Neftalí Betancur González, previo al reconocimiento del derecho a la garantía de pensión mínima por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo expuesto en esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Sentencia SU - 961 de 1999. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia T-063 de 2013 [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencias T–315 de 2017 y T-471 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-800 de 2012 [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencias T-108 de 2007 y T-471 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencias T-315 de 2017 y T-320 de 2017 [↑](#footnote-ref-7)
7. Expediente de primera instancia, documento 06, folio 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-252 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-252 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia T-222 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
11. Sentencia T-397 de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia C-546 de 1992 [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencias T-760 de 2008 y T-250 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
14. COLOMBIA. Superintendencia Financiera. Concepto 2009066014-001 del 22 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo [2.2.1.1.8](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1833_2016.htm#2.2.1.1.8) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 65 de la Ley 100 de 1993. [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo [2.2.5.4.4](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1833_2016_pr006.htm#2.2.5.4.4) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo [2.2.5.5.1](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1833_2016_pr006.htm#2.2.5.5.1) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
19. Sentencias T-012 y T-419 de 1992. [↑](#footnote-ref-20)
20. Sentencia T-481 de 1992. [↑](#footnote-ref-21)
21. Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005. [↑](#footnote-ref-22)
22. Sentencias SU-975 y T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
23. Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-24)
24. Sentencia T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-25)
25. Sentencia T-322 de 2016. [↑](#footnote-ref-26)
26. Sentencia T-1215 de 2003. [↑](#footnote-ref-27)
27. Sentencia T-726 de 2017. [↑](#footnote-ref-28)
28. Artículo 243 de la Constitución Política de Colombia: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. [↑](#footnote-ref-29)
29. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-30)
30. Expediente de primera instancia, documento 13, folio 13 – 15. [↑](#footnote-ref-31)
31. Expediente de primera instancia, documento 13, folio 3. [↑](#footnote-ref-32)
32. Expediente de primera instancia, documento 13, folio 37. [↑](#footnote-ref-33)
33. Expediente de primera instancia, documento 06, folio 4 – 7. [↑](#footnote-ref-34)
34. Expediente de primera instancia, documento 08, folio 6 – 7. [↑](#footnote-ref-35)
35. Expediente de primera instancia, documento 08, folio 20 – 21. [↑](#footnote-ref-36)
36. Expediente de primera instancia, documento 08, folio 22. [↑](#footnote-ref-37)
37. Expediente de primera instancia, documento 11, folio 6 -7. [↑](#footnote-ref-38)
38. Expediente de primera instancia, documento 08, folio 6. [↑](#footnote-ref-39)
39. Expediente de primera instancia, documento 08, folio 9. [↑](#footnote-ref-40)
40. Expediente de primera instancia, documento 02, folio 2. [↑](#footnote-ref-41)
41. Ibidem. [↑](#footnote-ref-42)
42. Expediente de primera instancia, documento 08, folio 24. [↑](#footnote-ref-43)